



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0161/23

Referencia: Expediente núm. TC-08-2012-0096, relativo al recurso de casación declinado por la Suprema Corte de Justicia y la solicitud de ejecución de sentencia interpuestos por la sociedad comercial Alinver, S. A., contra la Sentencia Civil núm. 61/06, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el treinta (30) de junio de dos mil seis (2006).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los treinta y uno (31) días del mes de marzo del año dos mil veintitrés (2023).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, Miguel Valera Montero y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 72 y 185.4 de la Constitución; 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional

Expediente núm. TC-08-2012-0096, relativo al recurso de casación declinado por la Suprema Corte de Justicia y la solicitud de ejecución de sentencia interpuestos por la sociedad comercial Alinver, S. A., contra la Sentencia Civil núm. 61/06, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el treinta (30) de junio de dos mil seis (2006).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), ha dictado la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida en casación

La decisión objeto del presente recurso es la Sentencia Civil núm. 61/06, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, el treinta (30) de junio de dos mil seis (2006). Su dispositivo, copiado íntegramente, es el siguiente:

PRIMERO: Declara irrecible la presente acción de amparo por existir otro procedimiento que asegura la protección y tutela efectiva al derecho reclamado, y en consecuencia se revoca la decisión del juez a quo la NO. 1 de fecha seis (6) de febrero del año dos mil seis (2006), dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel;

SEGUNDO: Se compensan las costas (sic).

En el expediente no se verifica constancia de que la referida Sentencia núm. 61/06 haya sido notificada a la parte recurrente, sociedad comercial Alinver, S. A.

2. Presentación del recurso de casación y de la solicitud de suspensión

La parte recurrente, sociedad comercial Alinver, S. A., interpuso el presente recurso de casación y la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia, el

Expediente núm. TC-08-2012-0096, relativo al recurso de casación declinado por la Suprema Corte de Justicia y la solicitud de ejecución de sentencia interpuestos por la sociedad comercial Alinver, S. A., contra la Sentencia Civil núm. 61/06, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el treinta (30) de junio de dos mil seis (2006).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

dos (2) de agosto de dos mil seis (2006). En cuanto al fondo del recurso, el recurrente pretende que se revoque la referida Sentencia núm. 61/06, fundamentándose en los alegatos que se exponen más adelante.

El referido recurso y la solicitud de suspensión que le acompaña fueron notificados a la parte recurrida, Dirección Nacional de Control de Drogas (DNCD), mediante el Acto núm. 700/2006, instrumentado el ocho (8) de agosto de dos mil seis (2006), por el ministerial Jesús María Collado Suriel, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional. Consecuentemente, la recurrida presentó su escrito de defensa mediante instancia depositada en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el diez (10) de agosto de dos mil seis (2006).

3. Fundamentos de la sentencia recurrida en casación

La Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega revocó la sentencia dictada por el juez de amparo y, seguidamente, declaró irrecibible la acción de amparo incoada por la sociedad comercial Alinver, S. A., fundamentado su decisión en los siguientes motivos:

CONSIDERANDO: Que la acción de amparo que ahora se examina tiene su fundamento en la supuesta violación a un derecho fundamental como es la propiedad cuyo derecho se halla amparado en el artículo 13 de nuestra constitución, que sin embargo de conformidad con las disposiciones de los artículos 101 y siguientes de la ley 834 del 15 de julio del 1978 existe un procedimiento suficiente al que se puede acudir, que permite la protección a este tipo de derechos cuando este se halla



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

seriamente ilícita ya o que vulnera ese derecho cuando la demora en el cumplimiento de una obligación entrañe un peligro manifiesto, que tal y como expresa el propio accionante en procura de amparo, la supuesta vulneración se inscribe en el marco de la turbación manifiestamente ilícita a un derecho debidamente individualizado.

CONSIDERANDO: Que a juicio de esta corte, la acción de amparo provocada por la vulneración a un derecho sustancial ya sea el resultado de una actuación arbitraria por parte de autoridad pública o privada ya lo sea por una abstención que produzca ese mismo efecto, solamente es factible cuando no exista otra vía procesal de derecho para hacer los reclamos correspondientes, que precisamente, una oposición a transferencia o cualquier acto de disposición o de inscripción de derechos reales accesorios puede ser levantada por el juez de los referimientos, que de por si el referimiento asegura o garantiza prácticamente en la misma condiciones que el amparo el resultado que produce esta vía procesal.

CONSIDERANDO: Que si bien el amparo se haya normatizado positivamente no puede permitirse que de esta vía de derecho se abuse acudiendo a ella cuando exista una estructura legal que garantice al ciudadano elevar sus reclamos judicialmente, que de admitirse lo contrario se estaría privilegiando por exclusividad e innecesariamente un procedimiento que ha sido instituido precisamente para cuando no exista otro que remedie con efectividad y respecto a las garantías procesales los derechos conculcados.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente

4.1. Sobre el recurso de casación

La parte recurrente, sociedad comercial Alinver S. A., justifica sus pretensiones, entre otras, con las razones siguientes:

a. La compañía ALINVER, S. A., es la legítima propietaria de una porción de terreno que mide: 4HAS, 79AS, 38CAS, Equiv. A 76.22 TAREAS, por compra hecha a RAFAEL AMADO GARCIA PAULINO, por acto de fecha 2 de Octubre del 2001, Inscrito el día 4 de Julio del 2002, Bajo el No. 30 Folio 8, del libro de Inscripciones No. 12, y amparada por el certificado de título No. 159. El indicado inmueble fue incautado por oficiales de la Dirección Nacional de Control de Drogas, como presunto cuerpo de Delito, sin que se hiciera figurar el mismo en un expediente judicial como cuerpo del delito, ni dicha incautación está precedida o amparada por orden de funcionario judicial competente (sic).

b. Manteniendo la ocupación ilegal los miembros de la Dirección Nacional de Control de Drogas, y habiendo acudido a las autoridades judiciales competentes y recibido informes de los mismos (Procurador Fiscal del Distrito Nacional y Juez de la Instrucción de la 5ta. Circunscripción del Distrito Nacional) de que no habían ordenado la incautación de dicho inmueble como alegadamente informaron los miembros de la D.N.C.D., y frente a la realidad de que los funcionarios judiciales, alegando que no habían ordenado la incautación, por consiguiente, no podían ordenar su devolución por no estar apoderados de ellos, se procedió a apoderar al Juez de Amparo a fin de que este



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

podiera amparar a la impetrante, ya que en la actualidad dichos terrenos son usados de manera personal por oficiales de la D.N.C.D. para la crianza de animales. Incluso el Dr. Héctor Rafael Ferreira Herrera, declaró en audiencia pública en representación del Consejo Nacional de Drogas que ni esa dependencia ni la Oficina de bienes incautados retenían dicho inmueble como cuerpo de delito, ya que no formaban parte de ningún expediente judicial, y la retención era una actuación personal de los agentes. Frente a esa irregular incautación de dichos terrenos propiedad de la compañía ALINVER, S. A., que conllevan una serie de violaciones de carácter constitucional, ya que dicho terreno no figura como cuerpo del delito en ningún expediente acusatorio, y para conjurar la arbitraria actuación de las autoridades en violación al artículo 8 numeral 13 de nuestra Constitución establece el “derecho de propiedad”. En ocasión del indicado recurso de amparo el magistrado juez presidente de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel dictó sentencia de amparo No. 01, expediente No. 413-05-802 de fecha 24 de enero de 2006 (...) (sic).

c. En ocasión de un recurso de apelación interpuesto por la Dirección Nacional de Control de Drogas, la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega dictó la sentencia civil No. 61/06, de fecha 30 de junio de 2006, la cual es objeto del presente recurso de casación (sic).

d. Que la parte ahora recurrente presentó ante la corte a qua conclusiones formales a los fines de que fuera declarada la inadmisibilidad del recurso de apelación interpuesto por la Dirección Nacional de Control de Drogas, al haber interpuesto fuera del plazo



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

legal, y que se declarara la nulidad del acto de apelación en razón de que el mismo carecía de emplazamiento y falta de designación del Tribunal apoderado, y otras violaciones que conllevaban la nulidad del mismo. Que ha sido establecido que los tribunales están obligados a estatuir sobre lo que las partes le han demandado en el dispositivo de sus conclusiones, y referirse, primeramente, a los medios de inadmisión que le han sido propuestos, y a las excepciones del procedimiento, y una vez si estos son rechazados, decidir sobre el fondo del recurso de apelación, toda vez que en materia de apelación, las conclusiones de las partes son las que apoderan al juez y limitan sus decisiones (sic).

e. Pero, en el caso de la especie, los jueces desconocieron olímpicamente este precepto, y asumiendo la posición de un litigante, y no de juez, y queriendo dar catedra de derecho, abandonaron este papel pasivo y decidieron el caso, sin tomar en cuenta los medios de inadmisión del recurso de apelación planteado, así como la nulidad del mismo, por lo que incurrieron en el vicio de falta de motivos (sic).

f. Que con la acción constitucional de amparo intentada por la recurrente ALINVER, S. A. se intentaba, en primer término, la devolución de los terrenos de su propiedad, ya que había sido incautado sin orden de autoridad judicial competente, y en consecuencia, ninguna autoridad del orden represivo entendió que debía devolverse el inmueble, ya que como ellos no habían ordenado la incautación, no tenían autoridad para devolverlo, y en segundo término, solicitar el levantamiento de la oposición a traspaso que había inscrito la D.N.C.D., sin apoderar ninguna jurisdicción de un expediente contra ALINVER, S. A” (sic).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

g. Como se puede apreciar, se trata de un acto de fuerza, arbitrario, la violación de un derecho constitucional, como el derecho de propiedad que estaba siendo violentado por funcionarios públicos, y en consecuencia, el mismo no podía ser resuelto por vía del referimiento u otra vía judicial (sic).

h. La decisión dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de La Vega, no responde a ninguna conclusión presentada por ninguna de las partes, sino que ella, en un papel activo, falla dicho recurso de apelación, sin juzgar siquiera el mérito de la sentencia impugnada, sino que entiende, pira y simplemente, que esta acción es innecesaria, y que se está abusando de la acción de amparo. Nada más censurable, que una corte falle sobre algo que no se lo ha pedido ninguna parte, es decir, que falle extra petita (sic).

i. En el presente caso, la corte a aqua, decide que existen otras vías legales, pero no indica cuales, y, especialmente, la recurrente ante ella, la D.N.C.D. que notificó un acto sin motivación ni parte dispositiva, que era lo que la apoderaba, no le pidió eso ni nada, en su acto de apelación, y en sus conclusiones tampoco, por lo que la corte a qua ejerció un poder ilimitado al juzgar, yendo más allá de las pretensiones de las partes expresadas en sus conclusiones. Y si bien es cierto que una Corte puede suplir un medio de derecho, jamás puede suplir las conclusiones de la parte, y fallar en consonancia a lo que las partes han concluido; por lo que la presente sentencia debe ser casada por el vicio denunciado de haber fallado extra petita (sic).

j. Que el acto introductorio del recurso de apelación no contiene ni designación del tribunal apoderado, ni citación a comparecer, ni plazo



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de comparecencia, ni indicación con quién se habló, por lo que el mismo contiene abundantes irregularidades de fondo y forma que justifican su anulación, por lo que el mismo debe ser declarado inadmisibles por haberse intentado en violación al plazo de tres (3) días y en violación a las reglas procesales de forma y fondo establecidas en el artículo 456 del Código de Procedimiento Civil” (sic).

Tales argumentos, en consecuencia, condujeron a que la sociedad comercial Alinver, S. A., concluyera formalmente en los términos siguientes:

PRIMERO: DECLARAR bueno y válido en cuanto a la forma el presente Recurso de Casación interpuesto por la razón social ALINVER, S. A. en contra de la SENTENCIA CIVIL No. 61/06, de fecha treinta (30) del mes de junio del 2006, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, por haber sido intentada dentro del plazo de ley y en cumplimiento a las formalidades legales.

SEGUNDO: En cuanto al fondo Acoger el presente Recurso de Casación, y en consecuencia CASAR SIN envío en todas sus partes en contra de la SENTENCIA CIVIL No. 61/06, de fecha treinta (30) del mes de junio del 2006, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en razón de que la Corte de Apelación ha estatuido a consecuencia de un Recurso de Apelación tardío y nulo.

Subsidiariamente:



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Acoger el presente Recurso de Casación y en consecuencia CASAR en todas sus partes en contra de la SENTENCIA CIVIL No. 61/06, de fecha treinta (30) del mes de junio del 2006, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, y enviar el asunto ante la Corte de Apelación, en las mismas atribuciones, a los fines de conocer nuevamente del presente proceso.

TERCERO: DECLARAR el presente proceso libre de costas por tratarse de la materia constitucional del amparo. (sic)

4.2. Sobre la solicitud de suspensión

La parte recurrente, sociedad comercial Alinver S. A., basa su solicitud de suspensión de los efectos ejecutivos de la decisión recurrida, en síntesis, en lo siguiente:

a. Que aunque el caso de la especie trata de una demanda en suspensión de una sentencia sobre un recurso de amparo, el impetrante es a quien se le ha vulnerado su derecho de propiedad, en consecuencia, aunque esa Suprema Corte de Justicia ha estimado que la suspensión de la ejecución de la sentencia es improcedente en caso de amparo, este criterio no es aplicable cuando el impetrante es la persona que procura la acción de amparo, principalmente, en el caso de la especie, que el juez de primer grado le devolvió su propiedad, y entonces si no se suspende la sentencia de apelación, esto conllevaría la perturbación del derecho constitucional de propiedad, específicamente en el caso de la especie que la recurrente ha iniciado los trámites para la siembra de arroz en los terrenos de su propiedad que son reclamados en el presente amparo (sic).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

b. Que los jueces de la casación, en un análisis superficial de la sentencia recurrida, se darán cuenta de los groseros errores de derecho de la misma, ya que la Corte de Apelación omitió referirse y fallar sobre el medio de inadmisión fundado en la caducidad por tardío del Recurso de Apelación y la nulidad del recurso de apelación, de haberse hecho sin motivo, ni emplazamiento, ni designación del Tribunal, era obvio que tales conclusiones contienen una influencia en la solución del litigio, hasta tal punto que podía, en caso de acogerse dicho medio, declarar finalizada la instancia en apelación sin conocer el fondo del asunto (sic).

A partir de estos argumentos, la sociedad comercial Alinver, S. A., concluye formalmente de la forma siguiente:

PRIMERO: DECLARAR regular y válida en cuanto a la forma la presente demanda en suspensión de ejecución interpuesta por el recurrente ALINVER, S. A. en contra de la SENTENCIA CIVIL No. 61/06, de fecha treinta (30) del mes de junio del 2006, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega.

SEGUNDO: ORDENAR la suspensión de la ejecución inmediata de la sentencia impugnada, SENTENCIA CIVIL No. 61/06, de fecha treinta (30) del mes de junio del 2006, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, hasta tanto la honorable Suprema Corte de Justicia decida sobre el mérito del recurso de casación del cual se encuentra apoderada en contra de dicha sentencia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TERCERO: FIJAR el monto de la fianza a prestar por el recurrente ALINVER, S. A., y ordenar que la misma pueda ser prestada mediante un fiador personal o un contrato de seguro.

CUARTO: DECLARAR el proceso libre de costas por tratarse de una acción de amparo (sic).

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida

La parte recurrida justifica sus pretensiones, entre otras, con las razones siguientes:

Lo que la empresa Alinver, S. A. pretende con su acción de amparo es la *devolución de parte de los bienes que le fueron confiscados al extraditado LEON JAIRO CARVAJAL LOPEZ.*

Asimismo, afirma que:

...la embajada de los Estados Unidos de América en la República Dominicana, mediante la Nota Diplomática solicitó el arresto provisional con el propósito de extradición del nombre LEON JAIRO CARVAJAL LOPEZ, en la cual dicha Embajada solicitó además la confiscación de todos los bienes en posesión del prófugo al momento de su arresto, lo cual puede servir de evidencia y/o representar ganancias por sus delitos para que sean entregados con el prófugo.

Señala que:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

...el nombrado LEON JAIRO CARVAJAL LOPEZ, fue extraditado hacia los Estados Unidos de América, conforme al Tratado de Extradición entre los Estados Unidos de América y la República Dominicana, del 19 de junio de 1919, para ser juzgado por delitos federales de narcótico, donde se le acusa de confabular para poseer con la intención de distribuir cantidades de kilos de cocaína.

De la misma manera, afirma que *la recurrente Compañía Alinver, S. A., en su demanda hace alusión a la devolución de la parcela No.11, del Distrito Catastral No.4, del Municipio y Provincia de Bonao, la cual le fue retenida junto a otros bienes al nombrado LEON JAIRA CARVAJAL LOPEZ al momento de su arresto.*

Sigue afirmando la recurrida que:

...no ha cometido ningún acto arbitrario u omisión en contra de la compañía demandante, en virtud a que la oposición que pesa en contra de dichos bienes le fue impuesta con motivo del arresto y posterior extradición a los Estados Unidos del señor LEON JAIRO CARVAJAL LOPEZ, por haberse determinado mediante investigación que dicho bien le pertenecía a dicho extraditado al momento de su arresto.

Por tales motivos, la Dirección Nacional de Control de Drogas (DNCD), concluyó en los términos siguientes:

PRIMERO: RECHAZAR el recurso de casación interpuesto por la compañía Alinver, S. A., en contra de la sentencia civil No. 61/06, de fecha 30 de junio del año 2006, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Vega, a favor de la Dirección Nacional de Control de Drogas, por improcedente, mal fundado y a toda luz carente de base legal.

SEGUNDO: CONFIRMAR en todas sus partes la sentencia civil No. 61/06, de fecha 30 de junio del año 2006, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, a favor de la Dirección Nacional de Control de Drogas, por ser justa y reposar en base legal (sic).

6. Pruebas documentales

Las pruebas documentales que obran en el expediente en el trámite del presente recurso en casación, son, entre otras, las siguientes:

1. Sentencia núm. 1163, emitida por la Suprema Corte de Justicia el dieciocho (18) de septiembre de dos mil trece (2013).
2. Sentencia Civil núm. 61/06, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, el treinta (30) de junio del año dos mil seis (2006).
3. Sentencia de amparo marcada con el núm. 01, relativa al expediente núm. 413-05-802, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, el veinticuatro (24) de enero del año dos mil seis (2006), enmendada por la Sentencia Administrativa núm. 55, dictada el seis (6) del mes de febrero de dos mil seis (06).
4. Copia de la certificación expedida por el entonces registrador de títulos de Monseñor Nouel, del ocho (8) de julio de dos mil cinco (2005), relativa a la

Expediente núm. TC-08-2012-0096, relativo al recurso de casación declinado por la Suprema Corte de Justicia y la solicitud de ejecución de sentencia interpuestos por la sociedad comercial Alinver, S. A., contra la Sentencia Civil núm. 61/06, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el treinta (30) de junio de dos mil seis (2006).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

porción de terreno que mide 4 HAS, 79 AS, 38 CAS., perteneciente a Alinver, S. A.

5. Copia fotostática de la constancia anotada relativa al Certificado de Título núm. 159, expedida a nombre de Alinver, S. A. por el registrador de títulos de Monseñor Nouel el diez (10) de julio de dos mil dos (2002).

6. Oficio núm. SGTC-0899-2019, emitido el once (11) de marzo de dos mil diecinueve (2019), por la Secretaría General del Tribunal Constitucional dominicano, dirigido al Registro de Títulos de Bonaó, Monseñor Nouel.

7. Certificación de estado jurídico del inmueble matrícula núm. 0700032484, expedida por el Registro de Títulos de Bonaó, Monseñor Nouel, a requerimiento de la Secretaría del Tribunal Constitucional.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

Conforme a la documentación depositada en el expediente y a los hechos invocados, el conflicto se contrae a que la recurrente, sociedad comercial Alinver, S. A., presentó una acción de amparo contra la Dirección Nacional de Control de Drogas (DNCD), por esta última haber procedido a notificar una oposición al inmueble de su propiedad identificado como: *porción de terreno con una superficie de 47,938.00 metros cuadrados, matrícula número 0700032484, dentro de la parcela 11, distrito catastral número 04, ubicado en Bonaó, Monseñor Nouel*, y por, supuestamente, agentes de dicha institución estar ocupando dicho bien sin autorización judicial alguna.

Expediente núm. TC-08-2012-0096, relativo al recurso de casación declinado por la Suprema Corte de Justicia y la solicitud de ejecución de sentencia interpuestos por la sociedad comercial Alinver, S. A., contra la Sentencia Civil núm. 61/06, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el treinta (30) de junio de dos mil seis (2006).



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Al respecto, el juez apoderado acogió la acción de amparo mediante la Sentencia núm. 01, dictada el veinticuatro (24) de enero de dos mil seis (2006), por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel; esta, posteriormente, fue revocada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, que declaró irrecibible la acción de amparo por entender que el conflicto podía ser tutelado por el juez de los referimientos, esto mediante la Sentencia núm. 61/06.

Al no estar de acuerdo con esta decisión, la entidad Alinver, S. A. interpuso un recurso de casación en contra de la misma. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia se declaró incompetente para conocer del recurso de casación, mediante Sentencia núm. 1163, del dieciocho (18) de septiembre de dos mil trece (2013) y remitió el expediente a este tribunal para su conocimiento.

8. Competencia

Antes de abordar el conocimiento del fondo del presente caso, y tomando en cuenta las particularidades del mismo, este tribunal tiene a bien realizar las siguientes observaciones en relación a su competencia:

a. La parte recurrente sometió el (2) de agosto de dos mil seis (2006), la presente acción recursiva como un recurso de casación contra una decisión de amparo ante la Suprema Corte de Justicia; en efecto, mediante la Sentencia núm. 1163, del dieciocho (18) de septiembre de dos mil trece (2013), la corte de casación declaró su incompetencia para conocer del referido recurso y en consecuencia, remitió el expediente de que se trata a este tribunal. La decisión establece, textualmente, lo siguiente:

Expediente núm. TC-08-2012-0096, relativo al recurso de casación declinado por la Suprema Corte de Justicia y la solicitud de ejecución de sentencia interpuestos por la sociedad comercial Alinver, S. A., contra la Sentencia Civil núm. 61/06, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el treinta (30) de junio de dos mil seis (2006).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Primero: Declara la incompetencia de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia para conocer del recurso de casación interpuesto por Alinver, S. A., contra la sentencia núm. 61/06, dictada el 30 de junio de 2006, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo figura transcrito anteriormente; Segundo: Remite el asunto y a las partes por ante el Tribunal Constitucional, para los fines correspondientes; Tercero: Declara el proceso libre de costas.

b. Para sustentar la referida decisión mediante la cual se declaró incompetente para conocer el referido recurso y remitir el expediente a este tribunal, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia argumenta que en la actualidad está vigente la Ley núm. 137-11, la cual en su artículo 94 establece que la revisión de las decisiones de amparo debe resolverse por el Tribunal Constitucional, todo esto a pesar de que dicho recurso fue interpuesto en el año dos mil seis (2006).

c. En tal sentido, la Suprema Corte de Justicia invoca la aplicación de la *Tercera Disposición Transitoria* de la Constitución dominicana del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010), la cual establece que dicho tribunal iba a mantener las funciones de Tribunal Constitucional hasta tanto éste último fuese integrado, hecho que ocurrió el veintidós (22) de diciembre de dos mil once (2011).

d. Ya este tribunal tuvo la oportunidad de referirse a este tipo de casos en la Sentencia TC/0064/14, en la cual afirmó que la declaratoria de incompetencia por parte de la Suprema Corte de Justicia para conocer de aquellos recursos de casación en materia de amparo incoados en ocasión de legislaciones anteriores —en ese caso la resolución del veinticuatro (24) de febrero de mil novecientos



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

noventa y nueve (1999)— carecía de validez, ya que esta alta corte tiene el deber de conocerlos en virtud de que existe una *situación jurídica consolidada*, la cual opera como una excepción al principio de aplicación inmediata de la ley procesal.

e. En ese sentido, el Tribunal Constitucional estableció en la referida sentencia que:

En vista de lo anterior, se comprueba que Francique Maytime y Jeanne Mondesir, al interponer su Recurso de Casación por ante la Suprema Corte de Justicia, actuaron conforme a la legislación vigente, es decir, procedieron “de conformidad con el régimen jurídico impetrante al momento de su realización”, lo que hizo nacer una situación jurídica consolidada que debió ser resuelta por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, no obstante estar vigente la nueva Ley núm. 137-11, al momento en que finalmente se iba a decidir el asunto en cuestión. En efecto, lo contrario sería penalizar a estas partes, por haber interpuesto su recurso siguiendo el procedimiento vigente en ese momento, penalidad que se expresa en el tiempo que toma el envío del expediente al Tribunal Constitucional, cuando ya la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia pudo haber resuelto el caso.

f. En efecto, el hecho de que la parte recurrente en casación haya procedido *de conformidad con el régimen jurídico impetrante al momento de su realización* —esto es, siguiendo el procedimiento y sin cometer alguna falta—, hacía nacer una situación jurídica consolidada que obligaba a la Suprema Corte de Justicia a conocer la acción recursiva, no obstante estar vigente la Ley núm. 137-11. Al no hacerlo y enviar el expediente a este tribunal constitucional, este último tiene que realizar una *recalificación* del recurso de casación a uno de



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

revisión constitucional de sentencia de amparo, para así poder resolver el caso y evitar mayores dilaciones en el conocimiento del mismo. Esta *recalificación* se hace necesaria por el hecho de que, en todo caso —conforme lo establecen la Constitución y las leyes—, la Suprema Corte de Justicia es la competente para conocer de los recursos de casación, y no el Tribunal Constitucional, por lo que para que éste último pueda conocerlo, debe operar este cambio en la fisonomía del recurso.

g. En tal virtud, en la Sentencia TC/0064/14, tomando en consideración los principios de la oficiosidad, tutela judicial diferenciada y favorabilidad, consagrados en los artículos 7.11, 7.4 y 7.5 de la Ley núm. 137-11, respectivamente, el Tribunal Constitucional recalificó el recurso de casación en uno de revisión constitucional de sentencia de amparo, y posteriormente procedió a conocerlo.

h. El Tribunal aclara, igualmente, que la aplicación de los principios previamente explicados se realiza exclusivamente para fundamentar la competencia que tiene esta corporación para conocer del recurso, en pro de garantizar el acceso al recurso de recurrentes que, por asuntos ajenos a sus actuaciones procesales, han quedado sin respuesta a sus peticiones. Sin embargo, esto no implica que el recurso vaya a ser admitido o acogido, asunto sobre el cual este colegiado constitucional se pronunciará más adelante cuando evalúe la admisibilidad del recurso y, en caso de que corresponda, sus méritos en cuanto al fondo.

i. En la especie se evidencia una situación fáctica similar, esto es, un recurso de casación en materia de amparo interpuesto —correctamente, esto es, sin falta alguna— por la entidad Alinver, S. A. el dos (2) de agosto de dos mil seis (2006), mientras aun el amparo se regía por los términos de la resolución del

Expediente núm. TC-08-2012-0096, relativo al recurso de casación declinado por la Suprema Corte de Justicia y la solicitud de ejecución de sentencia interpuestos por la sociedad comercial Alinver, S. A., contra la Sentencia Civil núm. 61/06, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el treinta (30) de junio de dos mil seis (2006).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

veinticuatro (24) de febrero de mil novecientos noventa y nueve (1999), dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia y que fue declinado —en dos mil trece (2013)— por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia para el Tribunal Constitucional, alegando que ya la Ley núm. 137-11 estaba vigente.

j. Vistas estas consideraciones, este tribunal constitucional tiene a bien concluir que en el presente caso existe una *situación jurídica consolidada* en favor de la entidad Alinver, S. A., la cual debió ser resuelta por la Suprema Corte de Justicia, por lo que procede aplicar el criterio del referido precedente, contenido en la Sentencia TC/0064/14, y, en consecuencia, recalificar el recurso de casación incoado por la entidad Alinver, S. A., en uno de revisión constitucional de sentencia de amparo a los fines de conocerlo, todo en virtud de los principios constitucionales antedichos, a saber: oficiosidad, tutela judicial diferenciada y favorabilidad.

9. Admisibilidad del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo

El Tribunal Constitucional estima que el presente recurso de revisión resulta admisible por las siguientes razones:

a. De acuerdo con las disposiciones del artículo 94 de la Ley núm. 137-11, todas las sentencias emitidas por el juez de amparo sólo son susceptibles de ser recurridas en revisión y en tercera.

b. Sobre el término establecido para ejercer el recurso, es necesario recordar que conforme a los términos del artículo 95 del referido texto, este será interpuesto *en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su*



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

notificación. Al respecto, en la Sentencia TC/0080/12, del quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012), indicamos que: *[e]l plazo establecido en el párrafo anterior es franco, es decir, no se le computarán los días no laborales, ni el primero ni el último día de la notificación de la sentencia;* es decir que el mismo solo se computa los días hábiles [Sentencia TC/0071/13, del siete (7) de mayo de dos mil trece (2013)].

c. Sin embargo, en el caso de la especie conviene aclarar que la acción de amparo fue tramitada el tres (3) de febrero de dos mil seis (2006), bajo el régimen de la resolución dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el veinticuatro (24) de febrero de mil novecientos noventa y nueve (1999), la cual sometía este procedimiento al mismo sistema de recursos aplicable a los procesos en referimiento; es decir, tanto a la apelación como a la casación. En efecto, para el momento el plazo prefijado para interponer el recurso de casación era de dos (2) meses computables a partir del momento en que se produjera la notificación de la sentencia conforme al diseño del artículo 5 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación del veintinueve (29) de diciembre de mil novecientos cincuenta y tres (1953) —antes de su ulterior modificación por la Ley núm. 491-08—.

d. Ahora bien, en la especie no figura depositado en el expediente documento alguno a partir del cual constatar el momento exacto en que la sentencia recurrida fue formalmente notificada a la sociedad comercial Alinver, S. A. y, en consecuencia, determinar el punto de partida exacto del plazo para la presentación del recurso de que se trata; en ese sentido, ha lugar a concluir que la acción recursiva que nos ocupa cumple con la regla del plazo prefijado a la que se encontraba atada al momento de su interposición.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

e. Continuando con el examen a la admisibilidad del recurso, el artículo 96 de la Ley núm. 137-11, establece: *El recurso contendrá las menciones exigidas para la interposición de la acción de amparo, haciéndose constar además de forma clara y precisa los agravios causados por la decisión impugnada.*

f. En la especie hemos constatado que en el escrito introductorio del recurso interpuesto por Alinver, S. A., constan los agravios que esta atribuye a la sentencia impugnada, pues allí precisa que la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega incurrió en varias inobservancias procesales que aquejan la legitimidad de su decisión, motivo por el cual entiende que la misma debe revocarse.

g. En igual sentido, tomando en cuenta el precedente fijado con la Sentencia TC/0406/14, del treinta (30) de diciembre de dos mil catorce (2014), solo los justiciables participantes de la acción de amparo ostentan la calidad para presentar un recurso de revisión contra la sentencia dictada en ocasión del proceso constitucional.¹ En la especie, la sociedad comercial Alinver, S. A. detenta calidad procesal suficiente para presentar el recurso que nos ocupa; toda vez que fungió como parte recurrida en el marco del recurso de apelación resuelto por la sentencia impugnada y, a su vez, como accionante en el proceso de amparo de que se trata; motivo por el cual se encuentra satisfecho el presupuesto procesal inherente a la calidad del recurrente en revisión.

h. Por último, el artículo 100 de la referida Ley núm. 137-11 establece los criterios para la admisibilidad del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, sujetándola a que la cuestión de que se trate entrañe una

¹ Criterio reiterado, entre otras, en las sentencias TC/0004/17, del cuatro (4) de enero de dos mil diecisiete (2017); TC/0134/17, del quince (15) de marzo de dos mil diecisiete (2017) y TC/0739/17, del veintitrés (23) de noviembre de dos mil diecisiete (2017).

Expediente núm. TC-08-2012-0096, relativo al recurso de casación declinado por la Suprema Corte de Justicia y la solicitud de ejecución de sentencia interpuestos por la sociedad comercial Alinver, S. A., contra la Sentencia Civil núm. 61/06, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el treinta (30) de junio de dos mil seis (2006).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

especial trascendencia o relevancia constitucional, facultando al Tribunal Constitucional para apreciar dicha trascendencia o relevancia, atendiendo a la importancia del caso para la interpretación, aplicación y general eficacia del texto constitucional, o para determinar el contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.

i. Este tribunal, temprano en su jurisprudencia, fijó su posición en relación a la aplicación del referido artículo 100 [Sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012)], estableciendo que la mencionada condición de admisibilidad sólo se encuentra configurada, entre otros supuestos, en aquellos *que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales*.

j. Por lo tanto, el Tribunal Constitucional considera que el presente recurso de revisión tiene especial trascendencia y relevancia constitucional, toda vez que el conocimiento del mismo permitirá a este tribunal continuar desarrollando la jurisprudencia presentada por la Suprema Corte de Justicia en relación a su competencia para conocer de los recursos de casación interpuestos antes de la promulgación de la Ley núm. 137-11, a los fines de salvaguardar los derechos fundamentales en cuestión. Además, el conocimiento del fondo de la acción recursiva nos permitirá dilatar nuestro criterio sobre los escenarios en que resulta aplicable la carencia de objeto e interés jurídico ante la inexistencia del supuesto al cual se le atribuye la supuesta violación a derechos fundamentales.

k. Así, visto que el recurso de revisión que nos ocupa satisface las disposiciones previstas por los artículos 94, 95, 96 y 100 de la Ley núm. 137-11, ha lugar a declararlo admisible en cuanto a su forma y, por vía de consecuencia, conocer de sus méritos en cuanto al fondo.

Expediente núm. TC-08-2012-0096, relativo al recurso de casación declinado por la Suprema Corte de Justicia y la solicitud de ejecución de sentencia interpuestos por la sociedad comercial Alinver, S. A., contra la Sentencia Civil núm. 61/06, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el treinta (30) de junio de dos mil seis (2006).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10. Sobre el fondo recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo

En lo que se refiere al recurso de revisión, este tribunal entiende que el mismo debe ser acogido en virtud del siguiente razonamiento:

- a. En la especie, la sociedad comercial Alinver, S. A., procura la revocación de la Sentencia núm. 61/06, dictada el treinta (30) de junio de dos mil seis (2006), por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega porque contiene varios vicios procedimentales que afectan su legitimidad, tales como: omisión de estatuir, fallo *extra petita*, falta de base legal e inobservancia de los términos en que se encontraba instituida la acción de amparo al momento de su sustanciación.
- b. En argumento contrario, la Dirección Nacional de Control de Drogas (DNCD), parte recurrida, solicita el rechazo del recurso argumentando que la decisión atacada cumple con la regulación del amparo y, por tanto, la acción recursiva que nos ocupa está desprovista de asidero jurídico; lo cual, a su consideración, la hace improcedente, mal fundada y carente de base legal.
- c. El problema jurídico revelado con el presente recurso es que la Sentencia núm. 61/06, omitió referirse a las contestaciones incidentales presentadas, formal y oportunamente, por la sociedad comercial Alinver, S. A. respecto del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia que tuteló su derecho fundamental de propiedad.
- d. En efecto, si se ausculta bien, en las páginas 5 y 6 de la sentencia recurrida se precisa que la sociedad comercial Alinver, S. A., en sus conclusiones formales planteó lo siguiente:

Expediente núm. TC-08-2012-0096, relativo al recurso de casación declinado por la Suprema Corte de Justicia y la solicitud de ejecución de sentencia interpuestos por la sociedad comercial Alinver, S. A., contra la Sentencia Civil núm. 61/06, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el treinta (30) de junio de dos mil seis (2006).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

PRIMERO: (...) declarar inadmisibles por caduco el presente recurso de apelación interpuesto por la Dirección Nacional de Control de Drogas (DNCD), en contra de la sentencia No. 01 (...) en razón de haberse intentado fuera del plazo de tres (3) días hábiles establecidos por la resolución del pleno de la Suprema Corte de Justicia de fecha 24 de febrero del 1999.

e. Este no fue el único incidente planteado por la entonces recurrida en apelación, pues también presentó una excepción de nulidad en los términos siguientes: *SEGUNDO: [el recurso] carece de emplazamiento a comparecer ante tribunal alguno y de plazo de la comparecencia, y no se indica con la persona con que se habló, por lo que el mismo debe ser declarado nulo por omisión de formalidad (...).*

f. De acuerdo a lo anterior se observa que la sociedad comercial Alinver, S. A., presentó como medios de defensa previos al fondo, contra el recurso de apelación resuelto mediante la decisión impugnada, una excepción de nulidad por vicios de forma y un medio de inadmisión por violación a la regla de plazo prefijado.

g. En efecto, el tribunal *a quo*, sin pronunciarse sobre la excepción de procedimiento y el medio de inadmisión que le fue planteado, se dispuso a resolver sobre la viabilidad de la acción de amparo y, en consecuencia, a determinar que la misma era irrecibible por tratarse de un asunto que podía ser canalizado ante otra vía judicial, concretamente, el juez de los referimientos; de ahí dimanaban, pues, las consideraciones que se encuentran asentadas en el acápite 3 de esta decisión.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

h. Por tanto, resulta ostensible que el tribunal *a quo* incurrió en el vicio de omisión de estatuir denunciado por la parte recurrente, toda vez que es menester de los órganos judiciales aprestarse a resolver los conflictos respetando el orden procesal lógico atinente a cada proceso o procedimiento. En la especie se trataba de un recurso de apelación en ocasión del cual debió, primeramente, valorarse la pertinencia de la excepción de nulidad por alegados vicios de forma y, de esta no proceder, luego, el medio de inadmisión por la supuesta extemporaneidad del recurso para, en caso de que este tampoco procediera, adentrarse a conocer los aspectos de fondo de la acción recursiva.

i. Este colegiado ha sido reiterativo y constante en el sentido de que la omisión o falta de estatuir se configura cuando un tribunal no responde a las conclusiones formuladas por las partes. En efecto, en la Sentencia TC/0578/17, del primero (1^{ro}) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), establecimos que:

La falta de estatuir, vicio en el cual incurre el tribunal que no contesta todas las conclusiones formuladas por las partes, implica una violación al debido proceso y a la tutela judicial efectiva, previsto en el artículo 69 de la Constitución.

La falta de estatuir constituyó, particularmente, una violación a la garantía prevista en el ordinal 2 del referido texto constitucional, en razón de que en el mismo se consagra el derecho que tiene toda persona a ser oída en un plazo razonable, por una jurisdicción competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad a la ley.

j. Comprobada la omisión o falta de estatuir en que incurrió la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega cuando inadvirtió las conclusiones formales de la entonces recurrida en

Expediente núm. TC-08-2012-0096, relativo al recurso de casación declinado por la Suprema Corte de Justicia y la solicitud de ejecución de sentencia interpuestos por la sociedad comercial Alinver, S. A., contra la Sentencia Civil núm. 61/06, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el treinta (30) de junio de dos mil seis (2006).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

apelación, sociedad comercial Alinver, S. A., respecto de la excepción de nulidad y del medio de inadmisión oportunamente planteados, ha lugar a acoger el recurso de que se trata y, en consecuencia, revocar la Sentencia núm. 61/06.

k. Conviene aclarar que en virtud de la recalificación del recurso de casación —a uno de revisión constitucional de sentencia de amparo— sometido bajo el régimen procesal de amparo contenido en la resolución emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el veinticuatro (24) de febrero de mil novecientos noventa y nueve (1999), que contemplaba la posibilidad de agotar lo mismo la apelación que la casación en un proceso de amparo; este tribunal constitucional, haciendo uso del principio de autonomía procesal y su precedente TC/0071/13, del siete (7) de mayo de dos mil trece (2013), se aprestará a pronunciarse directamente sobre la acción constitucional de amparo presentada por Alinver, S. A., sin necesidad de adentrarse en el análisis del recurso de apelación, toda vez que éste no forma parte de nuestro fuero y en la actualidad no está contemplado dentro del régimen procesal de la acción de amparo.

l. Lo anterior en virtud de los principios rectores de nuestra justicia constitucional establecidos en el artículo 7 de la Ley núm. 137-11 y los cimientos de la garantía fundamental del amparo prevista en el artículo 72 de la Constitución dominicana; además de que sería ostensiblemente inoperante referirse a los fines del recurso de apelación de referencia en virtud de la decisión que se adoptará enseguida respecto de la acción de amparo, ya que se trata de una cuestión de orden público.

11. Sobre la acción constitucional de amparo

Este tribunal constitucional, en cuanto a la acción constitucional de amparo presentada por la sociedad comercial Alinver, S. A., estima lo siguiente:

Expediente núm. TC-08-2012-0096, relativo al recurso de casación declinado por la Suprema Corte de Justicia y la solicitud de ejecución de sentencia interpuestos por la sociedad comercial Alinver, S. A., contra la Sentencia Civil núm. 61/06, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el treinta (30) de junio de dos mil seis (2006).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a. En el presente caso, de acuerdo argumentado incontrovertidamente por las partes, la Dirección Nacional de Control de Drogas (DNCD) hizo notificar el Acto núm. 354-2003, del cuatro (4) de diciembre de dos mil tres (2003), contentivo de formal oposición a venta, enajenación, hipoteca, traspaso o a cualquier otro tipo de negocio, transacción judicial o extrajudicial relativo a la parcela núm. 11, del distrito catastral núm. 04, municipio Bonaó, provincia Monseñor Nouel, por ser supuestamente propiedad del señor León Jairo Carvajal López —persona envuelta en una investigación penal llevada a cabo en el extranjero que motivó su extradición—, adquirido con valores provenientes del tráfico ilícito de sustancias controladas y resultado del lavado de activos.

b. En el sentido comentado, la Dirección Nacional de Control de Drogas (DNCD), en su escrito de defensa, manifiesta que Alinver, S. A. transfirió su derecho de propiedad dentro de la parcela núm. 11, del distrito catastral núm. 04, al señor León Jairo Carvajal López, mediante acto de venta bajo firma privada, del veinticuatro (24) de junio de dos mil tres (2003), lo que *demuestra claramente que el bien hoy reclamado por dicha compañía le pertenecía al nombrado LEON JAIRO CARVAJAL LOPEZ al momento de su arresto.*

c. La Dirección Nacional de Control de Drogas (DNCD), sin embargo, no ha aportado ningún elemento probatorio que permita verificar la supuesta existencia de un acto traslativo del derecho de propiedad suscrito por la entidad Alinver, S. A. a favor de León Jairo Carvajal López. Así, resulta imperioso concluir que la entidad Alinver, S. A., ostenta la titularidad del derecho de propiedad del inmueble antes indicado —sobre lo cual obran sobrados elementos



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

probatorios en el expediente²—, y no así León Jairo Carvajal López, conforme alegó la recurrida, Dirección Nacional de Control de Drogas (DNCD).

d. Ahora bien, el eje del presente proceso, y el motivo por el que la sociedad comercial Alinver, S. A., sometió la presente acción constitucional de amparo ante la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, es que para ese momento —tres (3) de febrero de dos mil seis (2006), cuando se ejerció el amparo—, sobre el inmueble antedicho se encontraba asentado lo siguiente:

OPOSICIÓN SOBRE LA PORCIÓN DE 04 HAS, 79 AS, 38 CAS., EQUIV. A 76.2 TAREAS, A VENTA, ENAJENACIÓN, HIPOTECA, TRASPASO O CUALQUIER OTRO TIPO DE NEGOCIO, TRANSACCIÓN JUDICIAL, EN CONTRA DE ALINVER, S. A. Y LEO CARVAJAL LOPEZ, A REQUERIMIENTO DE LA DIRECCIÓN NACIONAL DE CONTROL DE DROGAS (DNCD), REPRESENTADA POR EL MAYOR GRAL. MANUEL ANTONIO LACHAPPELL SUERO, ACTO DEL ALGUACIL MINISTERIAL GILBERTO ANTONIO VARGAS, DE FECHA 4 DE DICIEMBRE DE 2003, INSCRITO EL DÍA 04 DICIEMBRE DE 2003, BAJO NO. 290, FOLIO 73, DEL LIBRO DE INSCRIPCIONES NO. 14.³

e. Sin embargo, considerando que entre la acción de amparo —incoada el tres (3) de febrero de dos mil seis (2006)— y la fecha en que el proceso fue declinado a este tribunal constitucional desde la Suprema Corte de Justicia —dieciocho

² Tales cómo: el certificado de título núm. 159, expedido por el Registro de Títulos de Bonao el diez (10) de julio de dos mil dos (2002) y varias certificaciones emitidas en los años dos mil cinco (2005) y dos mil veintiuno (2021), respectivamente, por el indicado organismo registral.

³ Cfr. Certificación emitida el ocho (8) de julio de dos mil cinco (2005), por el Registro de Títulos de Bonao, Monseñor Nouel.

Expediente núm. TC-08-2012-0096, relativo al recurso de casación declinado por la Suprema Corte de Justicia y la solicitud de ejecución de sentencia interpuestos por la sociedad comercial Alinver, S. A., contra la Sentencia Civil núm. 61/06, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el treinta (30) de junio de dos mil seis (2006).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(18) de septiembre de dos mil trece (2013)— transcurrió un espacio temporal considerable donde operaron cambios sustanciales en la materia de registro inmobiliario y, más aún, en cuanto al régimen procesal del amparo, esta corporación constitucional estimó pertinente hacer uso del principio de oficiosidad contemplado en el artículo 7.11 de la Ley núm. 137-11⁴ y, vía Secretaría General de este tribunal constitucional, solicitamos al Registro de Títulos de Bonaó lo siguiente:

*[Q]ue nos expida una certificación donde se haga constar el estatus de la oposición a venta, enajenación, hipoteca, traspaso o cualquier otro tipo de negocio o transacción judicial, hecha a requerimiento de la Dirección Nacional de Control de Drogas (DNCD), mediante acto de alguacil de fecha 4 de diciembre de 2003, sobre el inmueble identificado como: “una porción de terreno que mide 04 HAS, 79 AS, 38 CAS, equivalente a 76.2 tareas, ubicada en el ámbito de la parcela No. 11, del Distrito Catastral No. 4, del Municipio de Bonaó, provincia Monseñor Nouel, amparada en la Constancia del Certificado de Título número 159, expedido a nombre de Alinver, S. A., el 10 de julio de 2002 por el Registrador de Títulos de Monseñor Nouel”.*⁵

f. En respuesta al requerimiento anterior, el Registro de Títulos de Bonaó emitió, el treinta (30) de octubre de dos mil veintiuno (2021), la siguiente certificación:

CERTIFICACIÓN DEL ESTADO JURÍDICO DEL INMUEBLE

⁴ Este principio de nuestra justicia constitucional precisa: “**Oficiosidad.** Todo juez o tribunal, como garante de la tutela judicial efectiva, debe adoptar de oficio, las medidas requeridas para garantizar la supremacía constitucional y el pleno goce de los derechos fundamentales, aunque no hayan sido invocadas por las partes o las hayan utilizado erróneamente”.

⁵ Cfr. Oficio número SGTC-0899-2019, emitido el once (11) de marzo de dos mil diecinueve (2019), por la Secretaría General del Tribunal Constitucional dominicano; dirigido al Registro de Títulos de Bonaó, Monseñor Nouel.

Expediente núm. TC-08-2012-0096, relativo al recurso de casación declinado por la Suprema Corte de Justicia y la solicitud de ejecución de sentencia interpuestos por la sociedad comercial Alinver, S. A., contra la Sentencia Civil núm. 61/06, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el treinta (30) de junio de dos mil seis (2006).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

El Registro de Títulos de Bonao CERTIFICA:

Que sobre una porción de terreno con una superficie de 47,938.00 metros cuadrados, identificada con la matrícula 0700032484, dentro del inmueble: Parcela 11, Distrito Catastral No. 04, ubicado en BONA0, MONSEÑOR NOUEL, se encuentra registrado el asiento:

No. 070049681. DERECHO DE PROPIEDAD a favor de ALINVER, S. A. El derecho fue adquirido a RAFAEL AMADO GARCÍA PAULINO, de nacionalidad Dominicana, mayor de edad, cédula de identidad No. 123-0006454-2, casado. El derecho tiene su origen en VENTA, según consta en el documento de fecha 02/oct/2001, Acto bajo firma privada legalizado por EL NOTARIO PÚBLICO. Este asiento consta en el Libro de Títulos No. 0160, Folio 066, Hoja 192, y en el Registro Complementario No. 0101 folio RC 123. Inscrito a las 12:00:00 p.m. el 04/jul/2002.

El inmueble se encuentra libre de derechos reales accesorios, cargas, gravámenes, anotaciones y/o medidas provisionales.

ESTA CERTIFICACIÓN ACREDITA EL ESTADO JURÍDICO DEL INMUEBLE A LA FECHA DE SU EMISIÓN. (...). Dada el 30 de octubre del 2021. (sic) ⁶

g. En efecto, del estado jurídico del inmueble es posible afirmar que, en la actualidad, la oposición a venta, enajenación, hipoteca, traspaso, negocio o transacción judicial, hecha a requerimiento de la Dirección Nacional de Control

⁶ Certificación de estado jurídico del inmueble matrícula número 0700032484, expedida por el Registro de Títulos de Bona0, Monseñor Nouel, a requerimiento de la secretaría del Tribunal Constitucional dominicano.

Expediente núm. TC-08-2012-0096, relativo al recurso de casación declinado por la Suprema Corte de Justicia y la solicitud de ejecución de sentencia interpuestos por la sociedad comercial Alinver, S. A., contra la Sentencia Civil núm. 61/06, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el treinta (30) de junio de dos mil seis (2006).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de Drogas (DNCD), cuyo levantamiento se procuró hace aproximadamente dieciséis (16) años mediante la presente acción constitucional de amparo, es jurídicamente inexistente.

h. La desaparición de la actuación a la cual se endilga la conculcación de derechos fundamentales hace que la acción de amparo quede sin objeto; pues el fin buscado con ella se ha logrado al quedar evidenciado que sobre el inmueble de marras ya no existe la susodicha oposición.

i. Sobre la falta de objeto este tribunal constitucional señaló en la Sentencia TC/0392/14, del treinta (30) de diciembre de dos mil catorce (2014), que:

(...) la falta de objeto constituye un fin de inadmisión tradicionalmente acogido por la jurisprudencia de nuestros tribunales. A tales fines, el artículo 44 de la Ley núm. 834 del quince (15) del julio de mil novecientos setenta y ocho (1978), señala que Constituye una inadmisibilidad todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisibile en su demanda, sin examen al fondo, por falta de derecho para actuar, tal como la falta de calidad, la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado, la cosa juzgada. La redacción de este texto no es limitativa y por tanto abre la posibilidad de que otras causales puedan producir el mismo resultado que conlleve a la inadmisibilidad de la acción. En ese sentido, el artículo 46 de la comentada ley señala que la inadmisibilidad debe ser acogida aún cuando no resultare de ninguna disposición expresa y que el juez puede invocar de oficio el medio de inadmisión resultante de la falta de interés; previsiones estas que en modo alguno contradicen los fines de los procedimientos constitucionales.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

j. Conforme a lo anterior, de acuerdo a lo precisado en la Sentencia TC/0338/20, del veintidós (22) de diciembre de dos mil veinte (2020), *es facultad del juez pronunciar la inadmisibilidad de una acción por la falta de objeto cuando la acción no surtirá ningún efecto, por haber desaparecido la causa que le dio origen, es decir, carecería de sentido que el Tribunal la conozca [Sentencia TC/0072/13, del siete (7) de marzo de dos mil trece (2013)].*

k. Por tanto, teniendo presente que, al momento de conocerse la presente acción la oposición que supuestamente afectaba el derecho fundamental a la propiedad de la sociedad comercial Alinver, S. A., respecto del inmueble antes descrito es manifiestamente inexistente, procede —de acuerdo al criterio sentado de forma reiterada por este Tribunal Constitucional—, declarar inadmisibile —como en efecto se declara— la acción constitucional de amparo de que se trata, por carecer de objeto e interés jurídico.

12. Sobre la solicitud de suspensión de los efectos ejecutorios de la sentencia de amparo

La parte recurrente, concomitante al recurso, solicitó la suspensión provisional de la ejecución de la Sentencia núm. 61/06, hasta tanto se decidiera con carácter definitivo la indicada acción recursiva.

El Tribunal considera que la indicada solicitud de suspensión provisional de ejecución de la sentencia impugnada carece de objeto, toda vez que las consideraciones esbozadas *ut supra*, mediante las cuales ha optado por acoger el recurso, revocar la sentencia de referencia y, en efecto, declarar la inadmisibilidad de la acción de amparo, favorecen su inadmisión; por tanto, al no ser necesaria su ponderación, ha lugar a inadmitirla, ya que esta ha sido la línea jurisprudencial adoptada por este Tribunal en ocasión de procesos con un

Expediente núm. TC-08-2012-0096, relativo al recurso de casación declinado por la Suprema Corte de Justicia y la solicitud de ejecución de sentencia interpuestos por la sociedad comercial Alinver, S. A., contra la Sentencia Civil núm. 61/06, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el treinta (30) de junio de dos mil seis (2006).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

cuadro fáctico similar [entre otras las sentencias TC/0120/13, del cuatro (4) de junio de dos mil trece (2013); TC/0006/14, del catorce (14) de enero de dos mil catorce (2014); TC/0073/15, del veinticuatro (24) de abril de dos mil quince (2015); TC/0538/15, del primero (1^{ro}) de diciembre de dos mil quince (2015)]. Lo anterior se dispone, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la decisión.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de las magistradas María del Carmen Santana de Cabrera y Eunisis Vásquez Acosta, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figuran incorporados los votos disidentes de los magistrados Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto y Alba Luisa Beard Marcos. Consta en acta el voto salvado del magistrado Miguel Valera Montero, el cual se incorporará a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR el recurso interpuesto por la sociedad comercial Alinver, S. A., contra la Sentencia Civil núm. 61/06, dictada el treinta (30) de junio de dos mil seis (2006), por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: ACOGER el indicado recurso de revisión y, en consecuencia, **REVOCAR** la Sentencia Civil núm. 61/06, dictada el treinta (30) de junio de

Expediente núm. TC-08-2012-0096, relativo al recurso de casación declinado por la Suprema Corte de Justicia y la solicitud de ejecución de sentencia interpuestos por la sociedad comercial Alinver, S. A., contra la Sentencia Civil núm. 61/06, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el treinta (30) de junio de dos mil seis (2006).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

dos mil seis (2006), por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, por los motivos expuestos.

TERCERO: DECLARAR inadmisibles la acción constitucional de amparo presentada el tres (3) de febrero de dos mil seis (2006), por la sociedad comercial Alinver, S. A.; por los motivos expuestos.

CUARTO: ORDENAR por Secretaría la comunicación de la presente sentencia, a la parte recurrente, Alinver, S. A., y a la parte recurrida, Dirección Nacional de Control de Drogas (DNCD).

QUINTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, *in fine*, de la Constitución de la República, y 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

SEXTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, juez presidente; Rafael Díaz Filpo, juez primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, juez segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Justo Pedro Castellanos Khoury, juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, juez; Domingo Gil, juez; Miguel Valera Montero, juez; José Alejandro Vargas Guerrero, juez; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO
LINO VÁSQUEZ SÁMUEL

En el ejercicio de mis facultades constitucionales y legales, y específicamente las previstas en los artículos 186⁷ de la Constitución y 30⁸ de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales de fecha trece (13) de junio del año dos mil once (2011), en lo adelante, Ley núm. 137-11; y respetando la opinión de los honorables magistrados que en su mayoría de votos concurrentes aprobaron la Sentencia de que se trata, formulo el presente voto disidente; mi divergencia se sustenta en la posición que defendí en las deliberaciones del Pleno, tal como expongo a continuación:

I. PLANTEAMIENTO DE LA CUESTIÓN

1. En fecha dos (02) de agosto de dos mil seis (2006) la sociedad comercial Alinver S.A. radicó un recurso de casación y solicitud de suspensión de ejecución contra la sentencia Civil núm. 61/06, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de la Vega de fecha treinta (30) de junio de dos mil seis (2006), que declaró irrecible su acción de amparo por entender que el conflicto podía ser tutelado por el juez de los referimientos.

2. Los honorables jueces de este Tribunal concurrieron con el voto mayoritario en la dirección de recalificar el recurso de casación en recurso de

⁷ Artículo 186.- Integración y decisiones. El Tribunal Constitucional estará integrado por trece miembros y sus decisiones se adoptarán con una mayoría calificada de nueve o más de sus miembros. Los jueces que hayan emitido un voto disidente podrán hacer valer sus motivaciones en la decisión adoptada.

⁸ Artículo 30.- Obligación de Votar. Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

decisión de amparo, acoger el recurso de revisión ya reconvertido, revocar la aludida Sentencia Civil núm. 61/06, y declarar inadmisibles la acción de amparo, sobre la base de que la certificación librada por el Registrador de Títulos de Bonao, los cambios ocurridos en la legislación inmobiliaria y el tiempo transcurrido desde la fecha de la radicación de la acción de amparo, tres (3) de febrero del año dos mil seis (2006) y la fecha en que fue declinado el expediente al Tribunal Constitucional, dieciocho (18) de septiembre del año dos mil trece (2013), la convierte en jurídicamente inexistente y por consiguiente, carente de objeto.

II. ALCANCE DEL VOTO: PROCEDÍA HACER LOS REPAROS CORRESPONDIENTES A LA ACTUACIÓN DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA Y DEVOLVER EL EXPEDIENTE; EN SU DEFECTO, ADMITIR EL RECURSO, REVOCAR LA SENTENCIA, PREVIO REALIZAR OTRA MEDIDA DE INSTRUCCIÓN DE TRASLADO AL LUGAR DE LOS HECHOS PARA DETERMINAR SI EFECTIVAMENTE EXISTÍA O NO VULNERACIÓN DEL DERECHO FUNDAMENTAL DE PROPIEDAD INVOCADO POR LA RECURRENTE.

3. Tal como hemos apuntado en los antecedentes, la mayoría de los jueces de este Tribunal declararon inadmisibles la acción de amparo por falta de objeto tras considerar:

Ahora bien, el eje del presente proceso, y el motivo por el que la sociedad comercial Alinver, S. A., sometió la presente acción constitucional de amparo ante la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, es que para ese momento —tres (3) de febrero de dos mil seis (2006),

Expediente núm. TC-08-2012-0096, relativo al recurso de casación declinado por la Suprema Corte de Justicia y la solicitud de ejecución de sentencia interpuestos por la sociedad comercial Alinver, S. A., contra la Sentencia Civil núm. 61/06, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el treinta (30) de junio de dos mil seis (2006).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

cuando se ejerció el amparo—, sobre el inmueble antedicho se encontraba asentado lo siguiente:

OPOSICIÓN SOBRE LA PORCIÓN DE 04 HAS, 79 AS, 38 CAS., EQUIV. A 76.2 TAREAS, A VENTA, ENAJENACIÓN, HIPOTECA, TRASPASO O CUALQUIER OTRO TIPO DE NEGOCIO, TRANSACCIÓN JUDICIAL, EN CONTRA DE ALINVER, S. A. Y LEO CARVAJAL LOPEZ, A REQUERIMIENTO DE LA DIRECCIÓN NACIONAL DE CONTROL DE DROGAS (DNCD), REPRESENTADA POR EL MAYOR GRAL. MANUEL ANTONIO LACHAPPELL SUERO, ACTO DEL ALGUACIL MINISTERIAL GILBERTO ANTONIO VARGAS, DE FECHA 4 DE DICIEMBRE DE 2003, INSCRITO EL DÍA 04 DICIEMBRE DE 2003, BAJO NO. 290, FOLIO 73, DEL LIBRO DE INSCRIPCIONES NO. 14.⁹

e. Sin embargo, considerando que entre la acción de amparo —incoada el tres (3) de febrero de dos mil seis (2006)— y la fecha en que el proceso fue declinado a este tribunal constitucional desde la Suprema Corte de Justicia —dieciocho (18) de septiembre de dos mil trece (2013)— transcurrió un espacio temporal considerable donde operaron cambios sustanciales en la materia de registro inmobiliario y, más aún, en cuanto al régimen procesal del amparo, esta corporación constitucional estimó pertinente hacer uso del principio de oficiosidad contemplado en el artículo 7.11 de la Ley núm. 137-114 y, vía Secretaría General de este tribunal constitucional, solicitamos al Registro de Títulos de Bonafo lo siguiente:

⁹ Cfr. Certificación emitida el ocho (8) de julio de dos mil cinco (2005), por el Registro de Títulos de Bonafo, Monseñor Nouel

Expediente núm. TC-08-2012-0096, relativo al recurso de casación declinado por la Suprema Corte de Justicia y la solicitud de ejecución de sentencia interpuestos por la sociedad comercial Alinver, S. A., contra la Sentencia Civil núm. 61/06, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el treinta (30) de junio de dos mil seis (2006).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

[Q]ue nos expida una certificación donde se haga constar el estatus de la oposición a venta, enajenación, hipoteca, traspaso o cualquier otro tipo de negocio o transacción judicial, hecha a requerimiento de la Dirección Nacional de Control de Drogas (DNCD), mediante acto de alguacil de fecha 4 de diciembre de 2003, sobre el inmueble identificado como: “una porción de terreno que mide 04 HAS, 79 AS, 38 CAS, equivalente a 76.2 tareas, ubicada en el ámbito de la parcela No. 11, del Distrito Catastral No. 4, del Municipio de Bonao, provincia Monseñor Nouel, amparada en la Constancia del Certificado de Título número 159, expedido a nombre de Alinver, S. A., el 10 de julio de 2002 por el Registrador de Títulos de Monseñor Nouel.”

f. En respuesta al requerimiento anterior, el Registro de Títulos de Bonao emitió, el treinta (30) de octubre de dos mil veintiuno (2021), la siguiente certificación:

CERTIFICACIÓN DEL ESTADO JURÍDICO DEL INMUEBLE

El Registro de Títulos de Bonao CERTIFICA:

Que sobre una porción de terreno con una superficie de 47,938.00 metros cuadrados, identificada con la matrícula 0700032484, dentro del inmueble: Parcela 11, Distrito Catastral No. 04, ubicado en BONAO, MONSEÑOR NOUEL, se encuentra registrado el asiento: No. 070049681. DERECHO DE PROPIEDAD a favor de ALINVER, S. A. El derecho fue adquirido a RAFAEL AMADO GARCÍA PAULINO, de nacionalidad Dominicana, mayor de edad, cédula de identidad No. 123-0006454-2, casado. El derecho tiene su origen en VENTA, según consta en el documento de fecha 02/oct/2001, Acto bajo firma privada



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

legalizado por EL NOTARIO PÚBLICO. Este asiento consta en el Libro de Títulos No. 0160, Folio 066, Hoja 192, y en el Registro Complementario No. 0101 folio RC 123. Inscrito a las 12:00:00 p.m. el 04/jul/2002. El inmueble se encuentra libre de derechos reales accesorios, cargas, gravámenes, anotaciones y/o medidas provisionales. ESTA CERTIFICACIÓN ACREDITA EL ESTADO JURÍDICO DEL INMUEBLE A LA FECHA DE SU EMISIÓN. (...). Dada el 30 de octubre del 2021. (sic).¹⁰

g. En efecto, del estado jurídico del inmueble es posible afirmar que, en la actualidad, la oposición a venta, enajenación, hipoteca, traspaso, negocio o transacción judicial, hecha a requerimiento de la Dirección Nacional de Control de Drogas (DNCD), cuyo levantamiento se procuró hace aproximadamente dieciséis (16) años mediante la presente acción constitucional de amparo, es jurídicamente inexistente.

4. Tomando en cuenta lo anteriormente expuesto, esta disidencia se sustenta en que, si bien este Colegiado obró en dirección correcta al solicitar la certificación referida anteriormente; sin embargo, la parte recurrente alega en su recurso que existe también una situación fáctica que persiste y que los agentes de la de la Dirección Nacional de Control de Drogas (DNCD), se encuentra ocupando el inmueble sin autorización alguna.

5. Del examen exhaustivo del expediente se advierte que la aludida certificación librada por el Registro de Títulos de Bonao, el inmueble se encuentra libre de derechos reales accesorios, cargas, gravámenes, anotaciones y/o medidas provisionales, sin embargo, la certificación no es el documento

¹⁰ Certificación de estado jurídico del inmueble matrícula número 0700032484, expedida por el Registro de Títulos de Bonao, Monseñor Nouel, a requerimiento de la Secretaría del Tribunal Constitucional.

Expediente núm. TC-08-2012-0096, relativo al recurso de casación declinado por la Suprema Corte de Justicia y la solicitud de ejecución de sentencia interpuestos por la sociedad comercial Alinver, S. A., contra la Sentencia Civil núm. 61/06, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el treinta (30) de junio de dos mil seis (2006).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

idóneo para acreditar la ocupación del inmueble por parte agentes de la Dirección de Drogas (DNCD) de aludido inmueble, por consiguiente, era pertinente realizar una segunda medida de instrucción, que pudo ser a través del Ministerio Público para constatar si existe a la fecha una orden judicial que autoriza la ocupación del inmueble por la parte recurrida, y en todo caso, realizar un descenso al lugar donde se encuentra ubicado el inmueble a efectos de determinar si este se encuentra ocupado o no por los agentes de la Dirección de Drogas (DNCD).

6. La falta de constatación de la situación fáctica, conduce a establecer un probable déficit de actuación de esta Corporación Constitucional de cara a las herramientas procesales que prevé el principio de oficiosidad en el artículo 7 numeral 11 de la Ley núm. 137-11, cuando dispone: *“Todo juez o tribunal, como garante de la tutela judicial efectiva, debe adoptar de oficio, las medidas requeridas para garantizar la supremacía constitucional y el pleno goce de los derechos fundamentales, aunque no hayan sido invocadas por las partes o las hayan utilizado erróneamente.”*¹¹

7. Al efecto, sobre el rol que debe asumir el juez constitucional la Corte Constitucional de Colombia ha considerado:

El Juez del Estado social de derecho es uno que ha dejado de ser el “frío funcionario que aplica irreflexivamente la ley”, convirtiéndose en el funcionario -sin vendas- que se proyecta más allá de las formas jurídicas, para así atender la agitada realidad subyacente y asumir su responsabilidad como un servidor vigilante, activo y garante de los derechos materiales.

¹¹ (Subrayado nuestro)

Expediente núm. TC-08-2012-0096, relativo al recurso de casación declinado por la Suprema Corte de Justicia y la solicitud de ejecución de sentencia interpuestos por la sociedad comercial Alinver, S. A., contra la Sentencia Civil núm. 61/06, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el treinta (30) de junio de dos mil seis (2006).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Ahora bien, “no se puede perder de vista que una sentencia justa solo se alcanza si el juez parte de una base de conocimiento que pueda considerarse, en cierta medida, verdadera, lo que le impone la obligación de hallar el equilibrio perfecto entre la búsqueda del valor de la verdad y la efectividad del derecho material”. De esta manera, aunque no sea posible ontológicamente establecer un acuerdo sobre qué es la verdad y si esta es siquiera alcanzable, jurídicamente “la aproximación a la verdad es un fin, un principio y un derecho constitucional que se impone a las autoridades y a los particulares.”¹²

8. Por ende, la oficiosidad del juez cobra mayor fuerza en el escenario de la acción de amparo. En ese sentido, la jurisprudencia de la Corte Constitucional de Colombia ha subrayado que: *“en el trámite de la acción de tutela la oficiosidad del juez ha de ser un criterio determinante para la consecución de su objetivo, esto es, el de garantizar la efectividad de los derechos fundamentales.”¹³*

9. Siguiendo este hilo jurisprudencial:

(.....) en lo que atañe a la administración de justicia, cada vez se reclama con mayor ahínco una justicia seria, eficiente y eficaz en la que el juez abandone su papel estático, como simple observador y mediador dentro del tráfico jurídico, y se convierta en un partícipe más de las relaciones diarias de forma tal que sus fallos no sólo sean debidamente sustentados desde una perspectiva jurídica, sino que, además,

¹² Corte Constitucional de Colombia, Sentencia SU768/14

¹³ Corte Constitucional de Colombia, Sentencia SU768/14



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

respondan a un conocimiento real de las situaciones que le corresponde resolver.

Las consideraciones precedentes implican, en últimas, una tarea que requiere, como consecuencia de haber sido nuestro país consagrado en la Carta Política como un Estado social de derecho, un mayor dinamismo judicial, pues sin lugar a dudas es el juez el primer llamado a hacer valer el imperio de la Constitución y de la ley en beneficio de quienes, con razones justificadas, reclaman su protección.¹⁴

10. Por lo que las herramientas procesales del principio de oficiosidad, como hemos dicho, del juez constitucional implica agotar todas las posibilidades posibles en la búsqueda de una aproximación a la verdad, lo cual constituye el fin y un principio de la justicia material. Al efecto, académicos han sostenido un argumento según el cual, el proceso, como mecanismo heterocompositivo para la solución de un conflicto, se justifica solo si se concibe como un intento por llegar a la verdad como fin último de toda solución jurídica, sobre la base de los principios de buena fe, lealtad procesal y dentro de los límites impuestos por la razón.¹⁵

11. La aludida Corte Constitucional ha señalado que:

(...) la validez y la búsqueda de la verdad son objetos de la justicia, en tanto constituyen elementos consustanciales al derecho de acceso a la justicia, porque para plantear un argumento válido hay que partir de premisas verdaderas y llegar a una conclusión verdadera. En este orden

¹⁴ Corte Constitucional de Colombia, Sentencia C-037 de 1996.

¹⁵ Pájaro Moreno, N., & Santos Rodríguez, J. (2004). Buena fe y lealtad “pre-procesales”.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de ideas, se puede concluir que la verdad es un presupuesto esencial para la vigencia del derecho material o, dicho de otra forma, de la justicia de las decisiones (Corte Constitucional de Colombia, 2009a).¹⁶

(...) La búsqueda de la verdad no es entonces una prerrogativa en cabeza de la autoridad sino una obligación de alcance constitucional para todo el entramado social. Esta búsqueda tiene su origen en la necesidad de alcanzar y realizar justicia, que es una función fundamental del estado social de derecho, que emerge de lo expuesto en los artículos 2º, 229 y 230 de la Constitución Política y tiene una triple connotación en el ordenamiento jurídico colombiano: es a la vez valor, principio y derecho constitucional.¹⁷

12. Por otro lado, en relación con la declinación del expediente ocurrente al Tribunal Constitucional, es preciso destacar, que luego de proclamada la Constitución de la República Dominicana en fecha veintiséis (26) de enero del año dos mil diez (2010), la competencia atribuida por la tercera disposición transitoria de esta, que dispone: *“La Suprema Corte de Justicia mantendrá las funciones atribuidas por esta Constitución al Tribunal Constitucional y al Consejo del Poder Judicial hasta tanto se integren estas instancias.”* Así mismo, la resolución emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el veinticuatro (24) de febrero de mil novecientos noventa y nueve (1999), contemplaba la posibilidad de agotar lo mismo la apelación que la casación en un proceso de amparo.

13. Por lo que, tomando en consideración lo anteriormente expuesto, en la especie la Suprema Corte de Justicia incumplió el mandato imperativo de la

¹⁶ Corte Constitucional de Colombia. (2009a). Sentencia T-264 de 2009. Bogotá, D. C.

¹⁷ Corte Constitucional de Colombia. (2007). Sentencia C-396 de 2007. Bogotá, D. C.

Expediente núm. TC-08-2012-0096, relativo al recurso de casación declinado por la Suprema Corte de Justicia y la solicitud de ejecución de sentencia interpuestos por la sociedad comercial Alinver, S. A., contra la Sentencia Civil núm. 61/06, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el treinta (30) de junio de dos mil seis (2006).



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Carta Política, en relación con el derecho a una justicia accesible, oportuna y gratuita, y a ser oído dentro de un plazo razonable y por una jurisdicción competente, independiente e imparcial establecida con anterioridad por la ley, pues, lejos de examinar inmediatamente el recurso de casación de su competencia, irrazonablemente, sin tomar en cuenta los derechos y garantías, de acceso a la justicia, tutela judicial efectiva y debido proceso de la recurrente, hace una contribución impropia a la mora judicial y lo convierte en meras expectativas ilusorias; es decir, justicia tardía-justicia denegada.

14. En ese contexto, a pesar de que la sentencia hace un previo de reproche a esa práctica, que compartimos plenamente, estableciendo que la competencia era de la Corte de Casación, y que se trata de una situación jurídica consolidada, sin embargo, disentimos, al menos para estos casos, con la recalificación del recurso de casación en recurso de revisión de amparo, cuando lo que procedía era devolver el expediente a esta, justificando la devolución con de esos mismos argumentos.

CONCLUSIÓN

Del análisis anteriormente desarrollado, es dable concluir que procedía devolver el expediente a la Suprema Corte de Justicia para su examen y solución o, en su defecto, luego de recalificado constatar si existía violación del derecho de propiedad de la parte recurrente, con base las herramientas procesales del principio de oficiosidad.

Firmado: Lino Vásquez Samuel, juez segundo sustituto



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

VOTO DISIDENTE DE LA MAGISTRADA
ALBA LUISA BEARD MARCOS

Con el debido respeto al criterio mayoritario desarrollado en esta sentencia y conforme a la opinión que sostuvimos en la deliberación, en ejercicio de la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución y de las disposiciones del artículo 30, de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, presentamos un voto disidente, fundado en las razones que expondremos a continuación:

1. El conflicto nace, a partir de la acción de amparo presentada por la hoy recurrente, sociedad comercial Alinver, S. A., contra la Dirección Nacional de Control de Drogas (DNCD), debido a que esta última notificó una oposición al inmueble de su propiedad identificado como: *“porción de terreno con una superficie de 47,938.00 metros cuadrados, matrícula número 0700032484, dentro de la parcela 11, distrito catastral número 04, ubicado en Bonao, Monseñor Nouel”*, a consecuencia de la Nota Diplomática enviada por la Embajada de los Estados Unidos, donde solicitaron el arresto provisional con fines de extradición del señor Leon Jairo Carvajal López, para lo cual, además, requirieron la confiscación de todos los bienes en posesión del prófugo al momento de su arresto, lo cual puede servir de evidencia y/o representar ganancias por sus delitos.

2. La indicada compañía sustentó su acción sobre la base de que agentes de la DNCD se encuentran ocupando dicho bien sin autorización judicial alguna.

3. Al respecto, el juez apoderado acogió dicha acción de amparo mediante la sentencia número 01 dictada, el 24 de enero de 2006, por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor

Expediente núm. TC-08-2012-0096, relativo al recurso de casación declinado por la Suprema Corte de Justicia y la solicitud de ejecución de sentencia interpuestos por la sociedad comercial Alinver, S. A., contra la Sentencia Civil núm. 61/06, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el treinta (30) de junio de dos mil seis (2006).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Nouel; ésta, posteriormente revocada mediante la sentencia número 61/06, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, que declaró irrecibible la acción de amparo por entender que el conflicto podía ser tutelado por el juez de los referimientos.

4. En desacuerdo con esta decisión, la entidad Alinver, S. A. interpuso un recurso de casación en contra de la misma. La Primera Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia se declaró incompetente para conocer del recurso de casación, mediante sentencia número 1163, de fecha dieciocho (18) de septiembre de dos mil trece (2013) y remitió el expediente a este Tribunal para su conocimiento.

5. Apoderado del recurso de casación, este Tribunal Constitucional procede a recalificar el recurso, en revisión de amparo, aún cuando hace la mención debió ser conocido por la Suprema Corte de Justicia, dado que el conflicto surge el 2 de agosto de 2006, estando regido el amparo por los términos de la resolución del 24 de febrero de 1999, dada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia.

6. En el conocimiento del recurso, este alto plenario revoca la sentencia impugnada por falta de estatuir, al no pronunciarse sobre la excepción de procedimiento y el medio de inadmisión que le fue planteado.

7. En cuanto al fondo, la mayoría de jueces que componen este alto tribunal, declararon inadmisibles la acción de amparo por falta de objeto, en virtud de los resultados de la medida de instrucción realizada de oficio por esta instancia, a saber:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

q) En respuesta al requerimiento anterior, el Registro de Títulos de Bonaó emitió, el 30 de octubre de 2021, la siguiente certificación:

CERTIFICACIÓN DEL ESTADO JURÍDICO DEL INMUEBLE

El Registro de Títulos de Bonaó CERTIFICA:

Que sobre una porción de terreno con una superficie de 47,938.00 metros cuadrados, identificada con la matrícula 0700032484, dentro del inmueble: Parcela 11, Distrito Catastral No. 04, ubicado en BONAÓ, MONSEÑOR NOUEL, se encuentra registrado el asiento:

No. 070049681. DERECHO DE PROPIEDAD a favor de ALINVER, S. A. El derecho fue adquirido a RAFAEL AMADO GARCÍA PAULINO, de nacionalidad Dominicana, mayor de edad, cédula de identidad No. 123-0006454-2, casado. El derecho tiene su origen en VENTA, según consta en el documento de fecha 02/oct/2001, Acto bajo firma privada legalizado por EL NOTARIO PÚBLICO. Este asiento consta en el Libro de Títulos No. 0160, Folio 066, Hoja 192, y en el Registro Complementario No. 0101 folio RC 123. Inscrito a las 12:00:00 p.m. el 04/jul/2002.

El inmueble se encuentra libre de derechos reales accesorios, cargas, gravámenes, anotaciones y/o medidas provisionales.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ESTA CERTIFICACIÓN ACREDITA EL ESTADO JURÍDICO DEL INMUEBLE A LA FECHA DE SU EMISIÓN. (...). Dada el 30 de octubre del 2021. (sic) ¹⁸

r) En efecto, del estado jurídico del inmueble es posible afirmar que, en la actualidad, la oposición a venta, enajenación, hipoteca, traspaso, negocio o transacción judicial, hecha a requerimiento de la Dirección Nacional de Control de Drogas (DNCD), cuyo levantamiento se procuró hace aproximadamente dieciséis (16) años mediante la presente acción constitucional de amparo, es jurídicamente inexistente.
s) La desaparición de la actuación a la cual se endilga la conculcación de derechos fundamentales hace que la acción de amparo quede sin objeto; pues el fin buscado con ella se ha logrado al quedar evidenciado que sobre el inmueble de marras ya no existe la susodicha oposición.

8. Esta juzgadora por su parte, disiente de la decisión anteriormente adoptada, pues si bien, por el transcurrir de los años obró correctamente este alto tribunal al requerir la certificación en la que se hace constar que no opera oposición alguna sobre el inmueble, no es menos cierto que, existe una situación fáctica, que fue planteada por el recurrente, y es la ocupación ilegal de la entidad del Estado antes mencionada.

9. De manera que, la certificación aportada determina o declara a nivel de registro si existe o no oposición, pero sino consta orden judicial, y se trata de un asunto de facto y por demás irregular, es imposible que Registro de Títulos pueda, en esa tesitura, dotar a este Tribunal de la información requerida, para

¹⁸ Certificación de estado jurídico del inmueble matrícula número 0700032484, expedida por el Registro de Títulos de Bonaó, Monseñor Nouel, a requerimiento de la secretaría del Tribunal Constitucional dominicano.

Expediente núm. TC-08-2012-0096, relativo al recurso de casación declinado por la Suprema Corte de Justicia y la solicitud de ejecución de sentencia interpuestos por la sociedad comercial Alinver, S. A., contra la Sentencia Civil núm. 61/06, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el treinta (30) de junio de dos mil seis (2006).



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

debidamente salvaguardar los derechos de la parte recurrente, pues una ocupación de hecho -violenta derechos fundamentales- nunca va a aparecer en la certificación de estado jurídico emitida por el Registro de Títulos, en razón de que allí, solo se asientan aquellos actos escritos que generan consecuencias jurídicas, estando en total impedimento de anotar situaciones de hecho como el de la especie.

10. Es preciso hacer notar, en el presente caso, que cuando la Dirección Nacional de Control de Drogas (DNCD) “confisca” no lo hizo apoyada de una orden judicial, sino que ocupa la propiedad de hecho, por tanto, no realiza inscripción alguna en Registro de Títulos, por ende, no se evidencia ningún tipo de gravamen u oposición.

11. En tales atenciones, de haber mediado alguna decisión judicial al respecto, es indudable que la DNCD la hubiese presentado, de lo que se colige que lo alegado por el recurrente en cuanto al procedimiento irregular sobre el cual se le ocupa su bien, ha de presumirse a su favor.

12. Es por esto que, a nuestro juicio lo procedente era, luego de verificar si existe o no oposición sobre el inmueble, realizar una segunda medida de instrucción consistente en un descenso al lugar donde se encuentra la propiedad para corroborar si aún se mantiene ocupada, o en su defecto, requerir directamente al Ministerio Público la información sobre el proceso llevado en contra Leon Jairo Carvajal López, a fin de determinar si el bien inmueble se encuentra ocupado arbitrariamente o si existe a la fecha un orden judicial a tales fines.

13. Y es que, en casos como este, donde el alegato principal es la irregularidad del proceso, obra incorrectamente este Tribunal en atribuirle fuerza decisoria a



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

una prueba documental que no se basta por sí misma, si nos encontramos frente a un proceso irregular o viciado. Siendo, peor aún, que se decide declarar inadmisibles por falta de objeto, interpretando que han desaparecido las causas que motivaron la acción, sin haber desistido la parte recurrente, y sin ser un hecho de pública notoriedad que este caso se encuentre cerrado o que han sido desplazados los agentes ocupantes de los bienes del imputado en cuestión.

14. Desconoce a su vez este Tribunal Constitucional el principio de oficiosidad contemplado en el artículo 7 numeral 11 de la Ley núm. 137-11, cuando nos indica que *“Todo juez o tribunal, como garante de la tutela judicial efectiva, debe adoptar de oficio, las medidas requeridas para garantizar la supremacía constitucional y el pleno goce de los derechos fundamentales, aunque no hayan sido invocadas por las partes o las hayan utilizado erróneamente”*. (Subrayado nuestro)

15. De la lectura anterior, es plausible afirmar que el juez tiene como obligación realizar todas y cada una de las medidas que se requieran para garantizar el pleno goce de los derechos fundamentales; lo que no ha ocurrido en la especie, cuando la mayoría de este plenario se decanta por adoptar una decisión por demás formalista, en un ámbito -el de amparo-, donde existe libertad probatoria, precisamente por la multiplicidad de eventos que pueden acarrear violaciones a derechos.

16. O como ha enarbolado este mismo plenario constitucional mediante sentencia TC/0264/20 *“no se trata de una posición antagónica entre la formalidad e informalidad en los procesos judiciales, sino de una coexistencia armónica entre la efectividad y accesibilidad a la justicia, por un lado, y el cumplimiento de las formalidades particulares de cada caso, por otro lado”*.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

17. Es por esto que mantenemos la postura de que este Tribunal Constitucional, al inadmitir por falta de objeto el recurso, sin adoptar o considerar las herramientas puestas a su cargo por el constituyente y el legislador, ha obviado su función como máximo garante de la Constitución, y de tutela de los derechos y garantías fundamentales.

18. Asimismo, se vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva de la parte recurrente, a quien se le cierra la vía impugnatoria en este caso, y en otro sentido, asumiendo que la propiedad ya le haya sido devuelta, por igual, se deja desprovista a la comunidad jurídica de la posibilidad de conocer cuáles son los límites de las actuaciones de las instituciones llamadas a investigar, y cuál es el procedimiento y órgano competente para autorizar, y para posteriormente incautar, que no se asimila a la confiscación.

19. Definiendo la confiscación como *“la apropiación violenta por parte de la autoridad, de la totalidad de los bienes de una persona o de una parte significativa de los mismos, sin título legítimo y sin contraprestación”*¹⁹.

20. La inadmisibilidad declarada, sin lugar a dudas, reniega el derecho a una decisión motivada a la parte recurrente, además de dejarle en estado de indefensión por cuanto, no debía referirse a que las causas que originaron el amparo han desaparecido. Al respecto a la tutela judicial efectiva, nos permitimos cita la Sentencia TC/0489/15 de esta corporación constitucional, que dispuso lo siguiente:

¹⁹**Fuente:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Materias: Constitucional, Penal y Administrativa, Tesis: P. LXXIV/96, Tesis Aislada, Registro: 200122, mayo de 1996 respecto del amparo en revisión 1394/94. Egon Meyer, S.A. 19 de marzo de 1996. Unanimidad de ocho votos. Ausentes: Juventino V. Castro y Castro y Humberto Román Palacios por estar desempeñando un encargo extraordinario. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Víctor Francisco Mota Cienfuegos.

Expediente núm. TC-08-2012-0096, relativo al recurso de casación declinado por la Suprema Corte de Justicia y la solicitud de ejecución de sentencia interpuestos por la sociedad comercial Alinver, S. A., contra la Sentencia Civil núm. 61/06, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el treinta (30) de junio de dos mil seis (2006).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8.3.2. Conforme al artículo 69 de la Constitución dominicana, todas las personas tienen derecho a obtener la tutela Judicial efectiva de los jueces y tribunales en el ejercicio de sus derechos e intereses, sin que, en ningún caso, pueda producirse indefensión. De ello se infiere que es el derecho de toda persona a acceder al sistema judicial y a obtener de los tribunales una decisión motivada, no consintiéndose el que por parte de éstas se pueda sufrir indefensión al no permitírseles ejercer las facultades que legalmente tienen reconocidas, como son todos y cada uno de los derechos consignados en el referido artículo 69.

21. Finalmente, esta juzgadora estima la solución procesal correcta al presente caso, se encuentra íntimamente ligada a la verificación de las condiciones que antes mencionábamos, ya que asimilar la falta de objeto únicamente por una certificación que alega la no existencia de oposición en un caso que lo que se discute es una ocupación ilegal -cuestión material- en definitiva, no es concluyente y no nos conduce a la verdad que como buenos administradores de

Firmado: Alba Luisa Beard Marcos, jueza

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria